

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1405/2017

**RECORRENTE:** EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ANGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1349/2017, y

### **ANTECEDENTES:**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Toma de protesta.** El primero de septiembre de dos mil quince, Efraín Esaú Mondragón Corrales rindió protesta como Diputado por el Partido Encuentro Social<sup>2</sup> en el Congreso del Estado de Morelos<sup>3</sup>, para el periodo 2015-2018.

**II. Integración de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social<sup>4</sup>.** El siete de septiembre siguiente, la LIII Legislatura del Congreso local aprobó la integración de la Comisión, de la que el actor fue designado Presidente.

**III. Reestructuración de la Comisión.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Legislatura aprobó, a propuesta de la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso local<sup>5</sup>, la reestructuración de la Comisión, misma que el actor dejó de presidir a partir de entonces.

**IV. Juicio local.** El veintiuno de agosto del año en curso, Efraín Esaú Mondragón Corrales presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de combatir la determinación señalada en el punto anterior, así como diversos actos, supuestamente, generadores de violencia política y discriminación en su contra.

---

<sup>2</sup> En adelante PES.

<sup>3</sup> En adelante Congreso o Congreso local.

<sup>4</sup> En adelante la Comisión.

<sup>5</sup> En adelante Junta Política.

**V. Sentencia.** El diecisiete de octubre pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>6</sup> emitió sentencia en el expediente TEEM/JDC/032/2017-3 y su acumulado TEEM/JDC/034/2017-3, en el sentido de considerar **infundados** los agravios dirigidos a combatir la reestructura de la Comisión –que el actor presidió– y los actos generados posteriormente. Dicha determinación se notificó personalmente al actor el veintitrés de octubre posterior.

**VI. Juicio ciudadano federal.** Disconforme con la determinación aludida en el punto que antecede, el inmediato veintisiete de octubre, Efraín Esaú Mondragón Corrales presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-1349/2017.

**VII. Sentencia impugnada.** El diecisiete de noviembre de la presente anualidad, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1349/2017**, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local. Dicha sentencia fue notificada por estrados al ciudadano Efraín Esaú Mondragón Corrales, en la misma fecha de su emisión.

**VIII. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia aludida en el punto que antecede, el veintitrés de noviembre posterior, Efraín Esaú Mondragón Corrales interpuso ante la Sala Regional recurso de reconsideración.

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal Electoral local o Tribunal local.

**IX. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1405/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4; 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional federal.

**II. Requisitos del escrito recursal y presupuestos procesales.** A continuación, se analizan los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

**b) Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al actor el diecisiete de noviembre del año en curso, por estrados, tal como expresamente lo solicitó en su escrito de demanda de juicio ciudadano, y el recurso de reconsideración al rubro identificado, fue promovido el veintitrés de noviembre siguiente.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

En este orden de ideas, si la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración se presentó el jueves veintitrés de noviembre siguiente, resulta oportuna su presentación.

Lo anterior, toda vez que, en el presente caso, no deben de ser computados los días dieciocho y diecinueve de noviembre, por ser sábado y domingo respectivamente, así como el lunes veinte por ser inhábil, conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el numeral 66, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo antes referido, es así, porque la *litis* planteada en el caso, no está relacionada con ningún proceso electoral federal o local, por lo que resulta aplicable la regla prevista en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley procesal invocada.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, toda vez que comparece el recurrente por su propio derecho y como Diputado de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y, además, aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado.

**d) Interés jurídico.** El accionante tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, precisamente, porque fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sobre el que recayó la sentencia recurrida, y de la cual alega, la Sala Regional declaró infundados e inoperantes los agravios planteados para cuestionar la constitucionalidad del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **07/2002** de esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Visible en la *Compilación Oficial 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

**e) Presupuesto específico de procedibilidad.** En opinión de esta Sala Superior el recurso de reconsideración debe estimarse procedente y, por tanto, es factible analizar los agravios propuestos por el promovente.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración, es oportuno invocar el artículo 60, último párrafo, de la Constitución federal, del que se desprende, en lo que interesa, la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las salas regionales, en los términos indicados por la Ley.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de esta Sala Superior sobre los fallos emitidos por las salas regionales, nos lleva a verificar las leyes secundarias, que se relacionan con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de esta Sala Superior, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración a que se refiere el artículo 60 de la Constitución federal, que se presenten en contra de las resoluciones de las salas

regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, dispone que las resoluciones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del precepto trasunto, en lo que interesa, establece la posibilidad de **impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

En este orden, esta Sala Superior en el ejercicio jurisdiccional que ha realizado, ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso,



que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa arista, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las salas regionales, a través del recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En ese sentido, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y

legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido, como en el caso, que en la hipótesis en que las salas regionales declaran infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente.<sup>8</sup>

En la especie, la lectura de las constancias que obran en autos permite advertir que el recurrente, al promover el juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México planteó como concepto de agravio, la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos<sup>9</sup> y, en consecuencia, solicitó su inaplicación.

En su planteamiento, el recurrente adujo que el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Ciudad de México, determinaron que era infundado el agravio relativo a la **solicitud de inconstitucionalidad** del citado artículo 31, al considerar el precepto como un elemento normativo de naturaleza parlamentaria. Sin embargo, reitera que la inconstitucionalidad radica en que dicho precepto es contrario a los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución federal, porque estima que es una norma claramente discriminatoria, violenta, antidemocrática y fascista, contraria a lo dispuesto por el

---

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>9</sup> **Artículo 31.-** Los recursos económicos de que dispondrán los grupos parlamentarios, serán de hasta el diez por ciento del total del presupuesto anual del gasto corriente del Congreso del Estado, mismos que se asignarán mensualmente en relación al número de curules obtenidas en el proceso electoral. Los espacios físicos, los recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, se asignarán de manera proporcional a cada grupo parlamentario.

artículo 18, fracción X, de la citada Ley Orgánica<sup>10</sup>, ya que lesiona la representación política de la ciudadanía representada en el órgano colegiado del Poder Legislativo local y, en específico, lesionando directamente al recurrente como fracción parlamentaria del PES, ya que al dejarlo sin recursos económicos, espacios físicos, recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, hacen materialmente nugatorio el derecho a ejercer el cargo legislativo para el que fue electo.

Al respecto, la Sala Regional responsable consideró los motivos de disenso **infundados** y en su parte final **inoperantes**, toda vez que consideró correcta la determinación del Tribunal local, en el sentido de que no le era posible analizar la inconstitucionalidad alegada del citado artículo 31, pues dicho precepto es una norma que regula la distribución de los recursos económicos y humanos para los grupos parlamentarios, contenida en una ley de carácter parlamentaria, y por tanto, su aplicación al caso concreto por las autoridades legislativas del Congreso local, no involucra a los derechos político-electorales del entonces actor, por tanto, concluyó que tal dispositivo legal es de corte parlamentario-administrativo, cuyo análisis de inconstitucionalidad escapa del ámbito protector del Tribunal Electoral local y a esa Sala Regional.<sup>11</sup>

En conclusión, al haber existido un planteamiento de constitucionalidad cuya argumentación fue declarada infundada e

---

<sup>10</sup> **Artículo 18.-** Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:

[...]

X. Contar con la asesoría del personal técnico y profesional en función de las comisiones a las que pertenezcan;

[...]

<sup>11</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia **P./J. 65/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRESOS LOCALES. LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS ES FACULTAD QUE, A AQUÉLLOS CORRESPONDE, AL NO ESTAR REGLAMENTADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS)."

inoperante, se encuentra justificada la procedibilidad del recurso de reconsideración.

**III. *Materia de análisis en reconsideración.*** Es oportuno precisar que esta Sala Superior únicamente se pronunciará respecto a las cuestiones de constitucionalidad que, al respecto, refiere el promovente en su escrito recursal.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto legal que interpretado en forma sistemática y funcional por esta Sala Superior, implica que el asunto se relacione con aspectos vinculados a temas de constitucionalidad, como es el caso, atento al criterio jurisprudencial que ha sido expuesto, cuando la Sala Regional declare inoperantes los argumentos que sustentan el planteamiento de inconstitucionalidad.

**IV. Consideraciones que rigen, en lo conducente, la sentencia recurrida.**

De la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte, en lo conducente, que la Sala responsable determinó que los agravios

hechos valer por el entonces actor, en relación a la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local, resultaban **infundados** y en su parte final **inoperantes**, por lo siguiente.

### **1. Análisis de la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local.**

Primeramente, la Sala responsable destacó que el Tribunal local estableció que no le era posible analizar la inconstitucionalidad alegada del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local, pues a su consideración, dicho precepto es una norma que regula la distribución de los recursos económicos y humanos para los grupos parlamentarios, contenida en una ley de carácter parlamentaria, y que, por tanto, su aplicación al caso concreto por las autoridades legislativas del Congreso local, no involucra a los derechos político-electorales del actor.

Sustentó dicha determinación, con el criterio sostenido en la jurisprudencia **P./J. 66/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 626.

Asimismo, la responsable determinó que los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Congreso local<sup>13</sup>, distinguen con claridad lo que es una **fracción parlamentaria** y un **grupo parlamentario**, por lo que determinó que la aplicación del artículo reglamentario señalado inconstitucional, ningún perjuicio le reporta al actor, pues además de que éste representa una fracción parlamentaria y no a un grupo parlamentario, dicho precepto regula la organización interna del Congreso local que no se relaciona con su derecho político-electoral a ser votado.

Ahora bien, la determinación del Tribunal local se estimó correcta, ya que la aplicación de dicha norma por parte de la Legislatura, no afectaba el derecho político-electoral del actor como Diputado local a ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio pleno del cargo, pues la misma tiene como único objeto regular la asignación de los recursos económicos, humanos y espacios físicos de que dispone el Congreso local, lo cual es una facultad que a este último le corresponde (al no estar prevista la forma cómo debe hacerlo en el artículo 116 de la Constitución, ni en alguna otra disposición normativa), razón por la cual se consideró que tal dispositivo legal es de corte parlamentario-administrativo, cuyo análisis de inconstitucionalidad escapa del ámbito protector del Tribunal Electoral local y de la Sala Regional Ciudad de México.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> **Artículo 27.-** Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados para realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresar las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso del Estado, así como para facilitar la participación de los diputados en las tareas legislativas, mismos que deberán estar formados cuando menos por dos diputados. Cuando un partido político o coalición obtenga una curul en el Congreso del Estado, se considerará como fracción parlamentaria.

**Artículo 28.-** Los diputados electos bajo las siglas de un mismo partido, en un número de dos o más, constituirán un grupo parlamentario.

[...]

<sup>14</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia **P./J. 65/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRESOS LOCALES. LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS ES FACULTAD QUE, A AQUÉLLOS CORRESPONDE, AL NO ESTAR REGLAMENTADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS)."

Finalmente, no pasó inadvertido que el actor expresó argumentos para demostrar las diferencias de naturaleza presupuestal entre los recursos a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local y el pago de las dietas que corresponden a los diputados de la Legislatura. Sin embargo, tales manifestaciones no fueron expresadas en su momento en la demanda que dio origen al juicio local, por lo cual las mismas fueron calificadas como **inoperantes**, dado que el Tribunal local no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

**V. Síntesis de agravios.** Del escrito recursal se observa que el promovente expresa los siguientes motivos de disenso:

1. Que la Sala Regional vulnera su derecho fundamental a la **tutela judicial y/o acceso a la justicia**, al no resolver el fondo del asunto, pues consideró que deviene de actos relacionados con el derecho parlamentario-administrativo, y se limita a reiterar que, en su concepto, son actos legislativos de naturaleza electoral para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados al cargo que ostenta [Diputado local en Morelos], ya que es un cargo de elección popular.
2. Que el Tribunal local y la Sala Regional pasaron por alto, los hechos narrados, las circunstancias específicas y la **violencia política** ejercida en su contra, al privarle de la Presidencia de una Comisión Legislativa; ello, como base de la igualdad que debe mantenerse en el órgano legislativo, particularmente en la representación minoritaria como lo es la fracción parlamentaria del PES, en Legislatura del Congreso local.

3. Que la **violencia política por discriminación** contra la fracción parlamentaria del PES en el Congreso local, agravia a toda la ciudadanía del Estado de Morelos y a la estricta observancia constitucional, convencional y de legalidad que deben observar todos los representantes legislativos y judiciales. Además, que la protección de las minorías, es un tema eminentemente garantista, constitucional y convencional, que el Tribunal local y la Sala Regional ignoraron en sus resoluciones, sustrayéndose de su obligación de analizar la necesidad de ejercer acciones afirmativas al respecto para evitar la discriminación de la fracción parlamentaria del PES en el Congreso local.
  
4. El Tribunal local y la Sala Regional determinaron que era infundado el agravio relativo a la **solicitud de inconstitucionalidad** del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local, al considerar el precepto como un elemento normativo de naturaleza parlamentaria. Sin embargo, reitera que la inconstitucionalidad radica en que dicho precepto es contrario a los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución federal, porque estima que es una norma claramente **discriminatoria, violenta, antidemocrática y fascista**, contraria a lo dispuesto por el artículo 18, fracción X, de la citada Ley Orgánica<sup>15</sup>, ya que lesiona la representación política de la ciudadanía representada en el órgano colegiado del Poder Legislativo local y, en específico, lesionando directamente al recurrente como fracción parlamentaria del

---

<sup>15</sup> **Artículo 18.-** Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:

[...]

X. Contar con la asesoría del personal técnico y profesional en función de las comisiones a las que pertenezcan;

[...]



PES, ya que al dejarlo sin recurso económicos, espacios físicos, recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, hacen materialmente nugatorio el derecho a ejercer el cargo legislativo para el que fue electo.

5. Agrega, que la redacción del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local, implica en sí mismo, violencia política. Al efecto, reitera que dicho artículo le causa agravio porque la Sala Regional al excluirlo del supuesto jurídico de percibir las prerrogativas y preverlas únicamente a los grupos parlamentarios para gestiones y labor social, no obstante que como Diputado de una fracción parlamentaria tiene derecho a recibirlas, debido a que por equidad e igualdad, así como al principio de irreductibilidad, estima debe recibirlas a fin de estar en aptitud de desarrollar las gestiones y labores sociales que son parte de las actividades que como Diputado local tiene derecho, pues considera que es un derecho adquirido y además reconocido, pues así lo establece el multicitado artículo 31; por lo que estima, es un acto **desigual, inequitativo, discriminatorio y represivo** en su contra.
  
6. Concluye señalando, que el precepto aludido afecta claramente al derecho político-electoral de las minorías en el Congreso local, lo que conlleva a que su declaración de inconstitucionalidad constituya una acción afirmativa y un ejercicio constitucional difuso que debió aplicar la Sala responsable en favor de la democracia y en contra de la lesión de los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución federal; y 18 de la Ley Orgánica del Congreso local.

7. Por otra parte, expresa que se le pagaron esos apoyos económicos y gastos desde septiembre de dos mil quince y hasta el quince de marzo de dos mil diecisiete, fecha que coincidió con su separación de la Presidencia de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno, y que relacionado a un hecho ajeno al Congreso, pero de trascendencia por la **violencia política generada y de discriminación**, que fue la adhesión del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, al PES, sin participación del hoy recurrente o la fracción parlamentaria de dicho instituto político, por la cual se le retiraron todas las prestaciones y derechos, y la infundada justificación de los órganos del Congreso local de negárselas por no corresponderle en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local, derechos y apoyos que ya venía ejerciendo en términos del artículo 18, fracción X de dicha Ley.
  
8. Reitera que le causa agravio que se hayan considerado infundados los **actos discriminatorios por ideología política y violencia política**, emanados por distintos órganos y autoridades del Congreso local, pues considera que con la instrumental de actuaciones se desprende claramente la diferencia arbitraria contra el recurrente, en su calidad de integrante de la fracción parlamentaria del PES, por la discriminación sufrida.
  
9. Finalmente, el promovente aduce que la **tutela judicial no puede determinarse en una conminación**, sino en efectos

jurídicos específicos con obligaciones de dar, hacer o no hacer, por lo que la sentencia recurrida le causa agravio, al contener una conminación débil y no vinculatoria al respecto, para evitar las acciones que impidan el pleno goce y ejercicio del cargo de Diputado local de la fracción parlamentaria del PES, así como de las conminaciones para abstenerse de recurrir a la violencia, lo cual resulta contradictorio en la sentencia por esta conminación no resolutoria, debiendo haber sido materia de la declaración de la violencia política por parte de la Mesa Directiva, Junta Política y de Gobierno, así como del Pleno del Congreso local y sus Secretarios de Servicios Legislativos, de Administración y Finanzas, para delinear acciones como la inconstitucionalidad del precitado artículo 31 de la Ley Orgánica, la restitución de los derechos económicos y de personal para la fracción parlamentaria del recurrente, en un trato democrático e igualitario.

**VI. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso sintetizados en los numerales 4 y 6 del apartado anterior, por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la actuación de la Sala Regional Ciudad de México se encuentra apegada a Derecho, al determinar que no era posible emprender el análisis de la constitucionalidad del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local, porque la afectación alegada por el actor no se relaciona con la transgresión del derecho político-electoral de ser votado del recurrente y, consecuentemente, confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el

juicio ciudadano local TEEM/JDC/032/2017-3 y su acumulado TEEM/JDC/034/2017-3.

De la demanda que dio origen al juicio ciudadano local que motivó el pronunciamiento del fallo aquí impugnado, se desprende que los actos combatidos, entre otros, se hicieron consistir en su retiro de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la cual presidía, el quince de marzo del presente año, por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, y la omisión de asignarle presidir otra Comisión; asimismo, consideró que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local es inconstitucional, al excluirlo del supuesto que establece a percibir prerrogativas y preverlas únicamente para los grupos parlamentarios y no para los diputados sin grupo parlamentario, y que de acuerdo a lo señalado en ese artículo se le retuvieron las prerrogativas de los meses de enero a julio del año en curso.

Conforme con lo anterior, como bien lo señaló la Sala responsable, la aplicación del precitado artículo 31 por parte de la Legislatura, no afecta el derecho político-electoral del recurrente como Diputado local a ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio pleno del cargo, porque tal precepto tiene como único objeto regular la asignación de los recursos económicos, humanos y espacios físicos de que dispone el Congreso local, lo cual es una facultad que a este último le corresponde, por lo que consideró que tal dispositivo legal es de carácter **parlamentario-administrativo**, cuyo análisis de inconstitucionalidad escapa del ámbito protector tanto del Tribunal Electoral local como de esa Sala Regional.

En efecto, del contenido del precepto legal aludido se advierte que regula la distribución de los recursos económicos, materiales y

humanos para los grupos parlamentarios; además, se contiene en una ley de carácter parlamentario, es decir, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la cual regula su estructura y funcionamiento interno, misma que fue expedida por el Congreso local conforme lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>16</sup>.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 65/2001** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONGRESOS LOCALES. LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS ES FACULTAD QUE, A AQUÉLLOS CORRESPONDE, AL NO ESTAR REGLAMENTADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).”<sup>17</sup>

Atento a lo anterior, se puede afirmar que no se puede analizar la constitucionalidad del multicitado artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso local, pues su aplicación no se relaciona con algún acto de naturaleza electoral que conculque el derecho político-electoral de ser votado del recurrente.

Conclusión a la cual se arriba a partir de la interpretación sistemática y funcional del artículo 99, párrafo 6º, que establece la faculta de las Salas de este Tribunal Electoral para determinar la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, en relación con el párrafo 4º de dicho precepto legal, en donde se establecen los supuestos de la jurisdicción electoral; la cual permite concluir que el

---

<sup>16</sup> Artículo 38.- [...]

El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo **regulará su estructura y funcionamiento interno**, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 627.

control difuso de constitucionalidad que realiza este Tribunal Electoral no se refiere a cualquier tipo de normas, pues presupone que se trate de una controversia en materia electoral, respecto de la cual tenga facultades constitucionales para su resolución, conforme a lo establecido en el referido párrafo 4º, pues es en estos casos en los cuales cuenta con jurisdicción para la resolución de la controversia. Incluso el propio párrafo 6º se refiere a leyes en materia electoral.

De ahí que devienen **infundados** los motivos de disenso bajo análisis.

Por consiguiente, como se adelantó, es correcta la actuación de la Sala Regional Ciudad de México, al estimar que el artículo 31 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es de corte parlamentario-administrativo, que no involucra en modo alguno aspectos relacionados con su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como Diputado local, ni su derecho a participar en la vida política del país, reconocidos a su favor por la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes** el resto de los agravios resumidos en los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9, del considerando V que antecede; toda vez que lo atendido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia combatida, sólo implicó cuestiones de legalidad, sin que hubiese realizado algún pronunciamiento sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada por Efraín Esaú Mondragón Corrales.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**